

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LV

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, VIERNES 8 DE AGOSTO DE 1958

Nº 13.610

-CONTENIDO-

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Decreto Nº 228 de 12 de junio de 1957, por el cual se hacen unos ascensos y un nombramiento.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, COMERCIO E INDUSTRIAS
Decreto Nº 64 de 21 de julio de 1958, por el cual se hacen unos nombramientos.

Contrato Nº 49 de 7 de julio de 1958, celebrado entre la Nación y el señor Francisco Martinelli Jr.

MINISTERIO DE TRABAJO, PREVISION SOCIAL Y SALUD PUBLICA

Decreto Nº 73 de 23 de enero de 1956, por el cual se crea un cargo.

Decreto Nº 74 de 25 de enero de 1956, por el cual se hace un ascenso.

Decretos Nos. 75 y 76 de 25 de enero de 1956, por los cuales se hacen unos nombramientos.

Avisos y Edictos.

Ministerio de Gobierno y Justicia

ASCENSOS Y NOMBRAMIENTO

DECRETO NUMERO 228 (DE 12 DE JUNIO DE 1957)

por el cual se hacen dos ascensos y un nombramiento en el Ramo de Correos y Telecomunicaciones.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo primero: Ascíendese a Haydée Rivera, Telegrafista de Cuarta Categoría en Las Tablas, en reemplazo de Abigail de Acevedo, cuyo nombramiento se declara insubsistente.

Artículo segundo: Ascíendese a Milquiades Muñoz, a Oficial de Octava Categoría en Correos (Las Tablas), en reemplazo de Haydée Rivera, quien ha sido ascendida.

Artículo tercero: Nómbrase a Efraín Olmedo Espino, Mensajero de Cuarta Categoría en reemplazo de Milquiades Muñoz, quien ha sido ascendido.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los doce días del mes de junio de mil novecientos cincuenta y siete.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Secretario, Encargado del Ministerio de Gobierno y Justicia,

HUMBERTO FASANO.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias

NOMBRAMIENTOS

DECRETO NUMERO 64 (DE 21 DE JULIO DE 1958)

por el cual se hacen nombramientos en el Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase a la señorita Ely del C. Díaz, Contadora de 1ª Categoría en la Di-

visión de Servicios Especiales, en carácter de interinidad, mientras dure la licencia por gravedad, concedida a la señora Gumercinda Caballero.

Parágrafo: Para los efectos fiscales este nombramiento regirá desde el 12 de julio hasta el 17 de octubre del presente año.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintidós días del mes de julio de mil novecientos cincuenta y ocho.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

ALBERTO A. BOYD.

CONTRATO

CONTRATO NUMERO 49

Entre los suscritos Alberto Boyd, Ministro de Estado en el Despacho del Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias, debidamente autorizado por el Consejo de Gabinete, en sesión celebrada el día 16 de junio de 1958, por una parte, quien en lo sucesivo se llamará "La Nación", y el señor Francisco Martinelli Jr., panameño, mayor de edad, casado, comerciante, vecino de esta ciudad y con cédula de identidad personal Nº 47-10685, por la otra, quien en adelante se llamará "el Concesionario", se ha celebrado el siguiente contrato:

Primero: La Nación le otorga al Concesionario el derecho de hacer exploraciones de toda clase en el subsuelo de la zona del territorio de la República que más adelante se describe, con el propósito exclusivo de descubrir o encontrar fuentes y depósitos o yacimientos de petróleo o de carburos gaseosos de hidrógeno.

El término de este contrato es de tres años, improrrogable, a excepción de los casos estipulados en la cláusula sexta.

Segundo: Los terrenos en los cuales se otorga al Concesionario el derecho exclusivo de hacer exploraciones son los que aparecen especificados y determinados en el plano anexo levantado al efecto y comprendidos dentro de los siguientes linderos: Partiendo del punto 1, cuyas coordenadas son 9º15' + 11.300 m. de Latitud Norte y 78º20' Longitud Oeste se sigue con

**GACETA OFICIAL
ORGANO DEL ESTADO
ADMINISTRACION**

RAFAEL A. MARENGO

Encargado de la Dirección.—Teléfono 2-2612

OFICINA: Avenida 9ª Sur—Nº 19-A-50 (Relleño de Barrera)
Teléfono: 2-2271

TALLERES: Avenida 9ª Sur—Nº 19-A-50 (Relleño de Barrera)
Apartado Nº 3446

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES
Administración Gral. de Rentas Internas.—Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11
PARA SUSCRIPCIONES VER AL ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES:
Mínima: 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 8.00.
Un año: En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número cuésto: B/. 0.05.—Solicítase en la oficina de ventas de Impresos Oficiales, Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11.

rumbo Sur una distancia de 11.300 m. hasta llegar al punto 2, cuyas coordenadas son 9°15' de Latitud Norte y 78°20' de Longitud Oeste; de este punto se sigue con rumbo Este una distancia de 18.400 m. hasta llegar al punto Nº 3, cuyas coordenadas son 9°15' de Latitud Norte y 78°10' de Longitud Oeste; de este punto se sigue rumbo N. una distancia de 4.200 m. hasta llegar al punto 4, cuyas coordenadas son 9°15' + 4.200 m. de Latitud Norte y 78°10' de Longitud Oeste; de este punto se sigue con dirección Noroeste siguiendo la línea de más baja marea hasta llegar al punto 1, de partida.

Esta zona está ubicada en la Comarca de San Blas, tiene una extensión superficial de doce mil seiscientos veinticinco hectáreas (12.625 Hect.) y fue concedida mediante Resolución Ejecutiva Nº 14 de 19 de abril de 1958.

La concesión otorgada no podrá afectar derechos adquiridos con anterioridad dentro de esta zona descrita.

Tercero: El Concesionario se obliga a comenzar los trabajos de exploración dentro de los noventa días siguientes a la vigencia del presente contrato. Los trabajos deberán hacerse en forma que comprendan el examen y estudio completo del área mencionada y con tal fin podrá perforar los pozos de exploración que considere necesarios.

El Concesionario deberá comunicar al Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias, la fecha de iniciación de los trabajos de exploración.

Cuarto: El Concesionario se obliga a perforar, por lo menos, un pozo de exploración de quinientos metros de profundidad, salvo el caso de que haya encontrado petróleo a menor profundidad, en el término de tres años a que se refiere el permiso de exploración.

El Concesionario se obliga a notificar a la Nación la fecha de perforación de los pozos con suficiente anticipación para permitir la inspección oportuna de los mismos.

Quinto: El Concesionario se obliga dentro del término de los tres años a que se limita el permiso de exploración, a seleccionar el área o áreas que desee retener para su exploración y explotación las que deberán ser localizadas y descritas con linderos precisos y con expresión de superficie. El área o áreas retenidas deberán ser divididas en zonas de diez mil hectáreas cada una.

Sexto: La Nación se obliga a conceder en arrendamiento las fuentes de petróleo, gas na-

tural o carburos gaseosos de hidrógeno en el área o áreas que el Concesionario quiera retener para su exploración y explotación, si éste ha cumplido fielmente con las cláusulas del presente contrato, una vez que así lo manifieste a la Nación por documento escrito y de acuerdo con lo estipulado en la cláusula séptima de este instrumento. El contrato de arrendamiento será por un período de veinte años contados a partir de la fecha en que el Concesionario comunique a la Nación su propósito de retener el área o áreas indicadas, prorrogable por veinte años más con sujeción a las leyes vigentes al tiempo de la concesión de la prórroga.

La prórroga deberá ser solicitada por el Concesionario a más tardar seis meses antes de la expiración del contrato.

El Concesionario quedará autorizado para perforar los pozos necesarios y extraer el petróleo, gas natural y sus derivados que encuentre en las zonas retenidas y tendrá los derechos correspondientes para transportarlos refinarlos y usarlos, así como también para la exportación y venta de tales productos.

Séptimo: El Concesionario se obliga, una vez que haya notificado a la Nación su propósito de retener el área o áreas indicadas a que se refiere la cláusula sexta de este contrato, a pagar como canon de arrendamiento quince centésimos de balboa anuales por cada hectárea seleccionada o retenida en arriendo hasta la cantidad de cincuenta mil hectáreas y diez centésimos de balboa anuales por hectárea sobre las que excedan de esta cantidad. Los pagos se harán por anualidades anticipadas dentro de los primeros sesenta días de cada año durante la vigencia del período de arrendamiento.

El Concesionario puede, en cualquier tiempo, notificar a la Nación que no hará uso de determinadas zonas seleccionadas, las cuales quedarán excluidas de este contrato. El Concesionario dejará de satisfacer sobre ellas pagos posteriores, pero no tendrá derecho a la devolución de lo que hubiera pagado.

Octavo: El Concesionario se obliga a suministrar, gratuitamente a la Nación, siempre que lo solicite, datos técnicos o económicos en relación con sus trabajos de exploración y explotación.

Sin perjuicio de esta obligación, en el mes de enero y julio de cada año, el Concesionario presentará un informe del estado de los trabajos de exploración y explotación ejecutados durante el semestre anterior, de las perforaciones realizadas de su profundidad, de la especie y calidad de las sustancias extraídas, de los datos geológicos, topográficos, mineralógicos y los demás que fueron indispensables para ilustrar de manera adecuada a la Nación. Todos estos informes serán de carácter confidencial.

La Nación podrá inspeccionar los trabajos de exploración y explotación cuando lo considere conveniente. El Concesionario pondrá a la disposición del Inspector una persona competente que de las explicaciones e informes necesarios.

Noveno: El Concesionario se obliga a notificar a la Nación la existencia de piedras preciosas, minerales y demás sustancias que descubra durante el curso de los trabajos de exploración y explotación en la zona otorgada. La Nación podrá explorar y explotar por sí misma o por me-

dio de otras personas naturales o jurídicas todos los recursos naturales que se encuentren en los terrenos otorgados, distintos al petróleo, gas natural o carburos gaseosos de hidrógeno, con la sola limitación de que tales trabajos se ejecuten en forma que no perjudique los derechos del Concesionario y sus operaciones.

El Concesionario podrá taladrar a través de depósitos de minerales en busca de petróleo.

Décimo: El Concesionario tendrá derecho al uso, sin costo alguno, de las tierras baldías nacionales razonablemente necesarias para sus instalaciones y sus operaciones. Si se tratare de tierras de propiedad particular o simplemente ocupadas, el Concesionario conviene en pagar una compensación razonable mediante arreglos directos.

Décimoprimer: El Concesionario tendrá derecho, de acuerdo con las leyes de expropiación o compensación, a remover y usar la superficie, maderas, arcillas, balastra, cal, yeso, piedra y materiales similares que sean necesarios para sus operaciones; pero sólo podrá usar tales materiales en forma razonable, sin costo alguno, cuando estén situados en tierras baldías cuya posesión conserva la Nación.

El Concesionario podrá también, sin costo alguno, usar y tomar las aguas nacionales que sean necesarias para sus operaciones, inclusive para fuerza motriz, siempre y cuando que la irrigación o la navegación no sean afectadas y que las tierras, casas o bebederos de animales no sean privados de una razonable cantidad de agua y que no efecten derechos legítimamente adquiridos.

Décimosegundo: La Nación tendrá derecho a usar, para fines oficiales y sin estorbar las operaciones normales del Concesionario, cualquier servicio de transporte o comunicación de propiedad de éste, mediante el pago de una compensación no mayor que el costo.

En caso de guerra con otro país o cuando ocurra una emergencia nacional, el Concesionario pondrá a órdenes de la Nación todas esas facilidades.

Décimotercero: La Nación conviene en que durante el término de este contrato, el Concesionario estará exento de impuesto de exportación de sus productos y tendrá derecho a importar, libre de impuesto de importación, todos los materiales, maquinarias y combustibles para ser usados en los trabajos de exploración y explotación en desarrollo.

La mercadería que se introduzca para el uso personal de los empleados y sus familias deberá satisfacer los impuestos vigentes.

Décimocuarto: El Concesionario se obliga a cumplir las leyes nacionales, especialmente las referentes a Trabajo, Sanidad y Seguridad. Las condiciones expresamente previstas en este contrato privarán sobre leyes aprobadas con posterioridad al mismo. En lo referente al personal técnico especializado, podrá traerse del exterior, en caso de no conseguirlo en el país, previa debida comprobación y de acuerdo con las disposiciones legales vigentes sobre inmigración.

Décimoquinto: Cuando surjan diferencias entre las partes respecto a la interpretación de este contrato y ellas no sean resueltas de mutuo acuerdo dentro de sesenta días contados desde el día en que la parte que se considere lesionada

exponga a la otra sus motivos de agravio, se someterán a los Tribunales de Justicia.

Décimosexto: El no ejercer el Concesionario un derecho que le corresponde, conforme a este contrato no implica la renuncia de este derecho.

Décimoséptimo: El que una o más cláusulas de este contrato sean declaradas, posteriormente, en parte o totalmente ilegales, no implica la ilegalidad o caducidad del contrato en todas sus partes.

Décimooctavo: Para traspasar este contrato será necesario el consentimiento expreso del Organismo Ejecutivo. En ningún caso podrá traspasarse a un Gobierno Extranjero.

Décimonoveno: El Concesionario renuncia a presentar cualquier reclamo haciendo uso de la intervención diplomática y se limitará a defender sus derechos ante los Tribunales de la República de Panamá.

Vigésimo: El Concesionario se obliga a pagar a la Nación como compensación (regalía) por los derechos adquiridos el diez y seis y dos tercios por ciento (16 2/3%) sobre la producción bruta aprovechada en el manantial, después de deducir el gas y el petróleo que use la Empresa en su obra de extracción.

En todo tiempo es potestativo de la Nación recibir total o parcialmente la compensación en productos o en dinero efectivo. Cuando el pago se haga en especie, éste se hará a la orilla del pozo. El Concesionario proveerá el almacenaje, a riesgo de la Nación, ya sea en el campo de producción o en la estación del litoral por un período que no exceda de ciento ochenta días y por una cantidad que no pase de cien mil barriles. El almacenaje será sin costo alguno para la Nación; pero cuando lo sea en la estación del litoral pagará los gastos de transporte desde el pozo de producción. Al concesionario no se le exigirá que mantenga la participación de la Nación en tanques por separado; si el petróleo de la Nación permaneciera almacenado en tanques del Concesionario por más de ciento ochenta días, la Nación pagará al Concesionario una rata razonable por almacenaje, a menos que éste renuncie a su cobro.

Cuando el pago se haga en efectivo se fijará el precio del producto en moneda panameña o su equivalente tomando para ello las siguientes bases: a) El valor de la regalía se determinará utilizando como base los precios en el mercado internacional del petróleo de Panamá o tomando como base equivalente los precios de otro petróleo de calidad y características similares que tengan un amplio mercado y sea, por consiguiente, aceptado en la industria; b) Los precios a que se refiere el ordinal anterior son los cotizados para el petróleo es referencia a la orilla del pozo; c) Los pagos se harán por periodos semianuales dentro de los sesenta días siguientes al vencimiento del semestre respectivo.

Vigésimoprimer: La Nación conviene en que el Concesionario no está obligado a pagar regalías a particulares.

Vigésimosegundo: La Nación conviene en autorizar las expropiaciones de aquellas propiedades municipales o particulares que a juicio del Organismo Ejecutivo el Concesionario necesite para los efectos de explotación de las fuentes y los depósitos o yacimientos de petróleo o yacimien-

tos de petróleo o carburos gaseosos de hidrógeno, de acuerdo con las leyes aplicables de la República. Las Nación conviene en exigir servidumbre donde sea necesario para llevar a cabo trabajos de exploración.

Vigésimotercero: El Concesionario tendrá derecho a fijar y determinar el alineamiento y localización de todos los oleoductos y los tanques de almacenaje que crea necesarios a los trabajos de explotación, construir muelles, instalar teléfonos, telégrafos, ferrocarriles, plantas de electricidad y estaciones o líneas de trasmisión, de acuerdo con sus propias necesidades; pero los planos para estas obras, deberán ser presentados a la Nación para su debida aprobación antes de comenzar dichos trabajos.

Será necesaria una concesión especial de la Nación para que el Concesionario pueda cobrar por el uso de una o más de estas instalaciones.

Vigésimocuarto: La Nación conviene en no conceder permisos para la construcción de edificios o establecimientos de negocios en la zona de explotación concedida, siempre que el Concesionario lo considere peligroso para la naturaleza de sus operaciones y que las razones que éste aduzca sobre tal probabilidad de peligro sean consideradas fundadas por el Organó Ejecutivo; pero es entendido que esta prohibición reza también para el Concesionario.

Vigésimoquinto: El Concesionario se obliga a perforar; por lo menos, un pozo de profundidad no menor de quinientos metros, salvo el caso de que haya encontrado petróleo a menor profundidad, en cada porción de superficie de diez mil hectáreas del área o áreas contratadas en arrendamiento para su explotación.

El Organó Ejecutivo podrá decretar la caducidad del contrato de explotación respecto de aquellas zonas que no hayan sido así trabajadas en el término de los cinco primeros años, a partir de la fecha en que se expida el contrato de arrendamiento.

Vigésimosexto: La Nación podrá declarar la cancelación del contrato de arrendamiento a que se refiere la cláusula sexta, si el Concesionario no ha iniciado la explotación comercial del petróleo dentro de los cinco años contados desde la fecha de su aprobación por parte del Organó Ejecutivo; salvo el caso de que los informes presentados por el Concesionario demuestren que ha hecho estudios intensos y completos del área o áreas concedidas y que ha realizado y continúa realizando el mayor esfuerzo posible para extraer el petróleo.

En fe de lo cual se extiende y firma en la ciudad de Panamá el presente contrato a los siete días del mes de julio de mil novecientos cincuenta y ocho.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

ALBERTO A. BOYD.

El Concesionario,

Francisco Martinelli Jr.
Céd. 47-10685

Aprobado:

Roberto Heurtematte,
Contralor General de la República.

República de Panamá.—Organó Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.—Panamá, 7 de julio de 1958.

Aprobado:

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

ALBERTO A. BOYD.

Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública

CREASE UN CARGO

DECRETO NUMERO 73
(DE 23 DE ENERO DE 1956)

por el cual se crea un cargo en el Departamento Nacional de Salud Pública, Hospital Psiquiátrico Nacional.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Créase el siguiente cargo en el Hospital Psiquiátrico Nacional:

1 Mecnógrafo de 1ª Categoría, B/. 90.00.

Parágrafo: Para los efectos fiscales este decreto tiene vigencia a partir del 1º de febrero de 1956 y se imputa al Artículo 1186 del Presupuesto Vigente.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintitrés días del mes de enero de mil novecientos cincuenta y seis.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

SERGIO GONZALEZ RUIZ.

ASCENSO

DECRETO NUMERO 74
(DE 25 DE ENERO DE 1956)

por el cual se hace un ascenso en el Departamento Nacional de Salud Pública, Hospital Santo Tomás.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Ascíendase a Concepción de Rodríguez, a Enfermera de 3ª Categoría, en el Hospital Santo Tomás, en reemplazo de Ana Isabel Gómez, quien fue ascendida.

Parágrafo: Para los efectos fiscales este decreto tiene vigencia a partir del 1º de febrero de 1956.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veinticinco días del mes de enero de mil novecientos cincuenta y seis.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

SERGIO GONZALEZ RUIZ.

NOMBRAMIENTOS

DECRETO NUMERO 75
(DE 25 DE ENERO DE 1956)

por el cual se hace un nombramiento en el Departamento Nacional de Salud Pública, Hospital Santo Tomás.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase a Luisa Berrio de Rodríguez, Jefe de Costura en el Hospital Santo Tomás, en reemplazo de Marcela A. de León, quien pasó a ocupar otro cargo.

Parágrafo: Para los efectos fiscales este decreto tiene vigencia a partir del 1º de febrero de 1956.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veinticinco días del mes de enero de mil novecientos cincuenta y seis.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

SERGIO GONZALEZ RUIZ.

DECRETO NUMERO 76
(DE 25 DE ENERO DE 1956)

por el cual se hace un nombramiento en el Departamento Nacional de Salud Pública, Hospital Psiquiátrico Nacional.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase a Marcela A. de Tuñón, Oficial de 1ª Categoría en el Hospital Psiquiátrico Nacional.

Parágrafo: Para los efectos fiscales este decreto tiene vigencia a partir del 1º de febrero de 1956 y se imputa al Artículo 1186 del Presupuesto Vigente.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veinticinco días del mes de enero de mil novecientos cincuenta y seis.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

SERGIO GONZALEZ RUIZ.

AVISOS Y EDICTOS

EDICTO NUMERO 127

El suscrito, Gobernador de la Provincia de Panamá, al público.

HACE SABER:

Que los señores Federico Díaz F. y Aumberto Díaz T. han solicitado a esta Administración Provincial de Tierras y Bosques, la adjudicación a título de compra de un globo de terreno ubicado en el Corregimiento de Herrera, Distrito de La Chorrera, de una extensión superficial de treinta y dos hectáreas con siete mil ciento sesenta metros cuadrados (32 Hect. 7.160 m²), y tiene los siguientes linderos generales:

Norte: Francisco Reyes y posesión de Francisco Díaz F.

Sur: Leopoldo Montero, Celestino Ortega y Justo Ortega;

Este: predio de Martín Castillo; y

Oeste: camino a Los Corozales y Justo Ortega.

Este globo de terreno está dividido en la siguiente forma:

Para Federico Díaz F., área 20 hectáreas, linderos:

Norte: terreno que solicita mi hijo Aumberto Díaz T., y terreno de Francisco Reyes;

Sur: predio de Justo Ortega, Celestino Ortega y terrenos de Leopoldo Montero;

Este: terreno de Martín Castillo; y

Oeste: predio de Justo Ortega y Celestino Ortega;

Para Aumberto Díaz F., área 12 hectáreas y 7.160 m² linderos;

Norte: terreno que ocupa Dionisio Díaz;

Sur: camino a Los Corozales;

Este: posesión de Dinisio Díaz y terreno solicitado por Federico Díaz F.; y

Oeste: camino a Los Corozales.

En cumplimiento a lo que dispone el artículo 61 de la Ley 29 de 1925, se fija el presente edicto en lugar visible de este Despacho y en la Alcaldía del Distrito de La Chorrera, por el término de treinta días hábiles para que todo aquél que se considere lesionado en sus derechos los haga valer en tiempo oportuno.

Fijado hoy treinta de julio de mil novecientos cincuenta y seis.

El Gobernador,

El Secretario,

L. 2559

(Única publicación)

ALBERTO ALEMAN.

Felipe Romero López.

EDICTO NUMERO 191

El suscrito, Gobernador de la Provincia de Panamá, al público,

HACE SABER:

Que el señor Mariano Rodríguez Obando, ha solicitado a esta Administración Provincial de Tierras y Bosques, la adjudicación a título de compra de un globo de terreno nacional, ubicado en el Corregimiento de Cañazas, Distrito de Capira, de una extensión superficial de cincuenta y cinco hectáreas con ocho mil doscientos cincuenta metros cuadrados (55 Hect. 8.250 m²), comprendido dentro de los siguientes linderos:

Norte: terrenos nacionales;

Sur: terrenos nacionales;

Este: camino de Pueblito;

Oeste: terrenos nacionales.

En cumplimiento a lo que dispone el artículo 61 de la Ley 29 de 1925, se fija el presente edicto en lugar visible de este Despacho y en la Alcaldía del Distrito de Capira, para que todo aquél que se considere lesionado en sus derechos los haga valer en tiempo oportuno.

Fijado hoy veintinueve de agosto de mil novecientos cincuenta y seis.

El Gobernador,

El Oficial de Tierras,

L. 2723

(Única publicación)

ALBERTO ALEMAN.

Dalys A. Romero de Medina.

EDICTO NUMERO 18

El suscrito, Director General del Catastro e Impuesto sobre Inmuebles, al público,

HACE SABER:

Que el señor Agenor Vásquez ha solicitado a esta Dirección la adjudicación a título de compra de un globo de terreno ubicado en el Corregimiento de Lídica, Distrito de Capira, de una extensión superficial de veintiuna hectáreas con ocho mil quinientos metros cuadrados (21 Hect. 8.500 m²) comprendido dentro de los siguientes linderos:

Norte: Antonino Martínez, quebrada Rebello y tierras nacionales;

Sur: terrenos nacionales y camino de Campana a Lídica;

Este: Antonino Martínez, Eduvigis Pinto y terrenos nacionales;

Oeste: camino de Campana a Lídica.

En cumplimiento a lo que dispone el artículo 196 del Código Fiscal se fija el presente edicto en lugar visible de este Despacho y en la Alcaldía del Distrito de Capira por el término de treinta días hábiles para que todo aquel que se considere lesionado en sus derechos los haga valer en tiempo oportuno.

Fijado hoy once de abril de mil novecientos cincuenta y ocho.

El Subdirector General del Catastro e Impuesto sobre Inmueble.

El Oficial de Tierras,

TEMISTOCLES CHANIS.

Dalys Romero de Medina.

L. 1972

(Única publicación)

EDICTO

El suscrito, Administrador Provincial de Rentas Internas, en funciones de Administrador Provincial de Tierras y Bosques de Chiriquí,

HACE SABER:

Que el señor Adrián Peña, panameño, mayor de edad, varón, vecino del Distrito de Alanje, con cédula número 15-1988, por medio de su apoderado especial Lic. Gonzalo Rodríguez Márquez, solicita se le adjudique definitivamente dos globos de terreno ubicado en el Corregimiento de Querebalos, en el Distrito de Alanje, que se describen así:

Primer globo: con una superficie de tres hectáreas y dos mil cuarenta y un metros cuadrados con setenta y seis centímetros cuadrados (3 Hect. y 2.041 m²) con los siguientes linderos: Norte, con Salvador Olmos; Sur, con Marcos Morales; Este, con río Chico, y Oeste, con Juanelo Peña.

Segundo globo: con una superficie de siete hectáreas con mil quinientos cincuenta y nueve metros cuadrados y quince centímetros cuadrados, (7 Hect. y 1.559 m²) con los siguientes linderos: Norte, con río Chico; Sur, con camino de Mostrenco a Orilla del Río; Este, con Germán Barrera; y Oeste, con Alcibiades Carreño.

Y, para sirva de formal notificación a los interesados, se fija el presente edicto por treinta días en esta Oficina de Tierras y Bosques y por el mismo término en la Alcaldía Municipal del Distrito de Alanje. Al interesado se le dan las copias respectivas, para que las haga publicar por una sola vez en la "Gaceta Oficial" y por tres veces consecutivas en un diario local.

David, 18 de julio de 1958.

El Administrador de Rentas Internas,

R. A. SAVAL.

El Oficial de Tierras y Bosques,

J. D. Villarreal.

L. 24461

(Única publicación)

EDICTO NUMERO 91

El Administrador Provincial de Rentas Internas y Tierras y Bosques de Veraguas,

HACE SABER:

Que los señores Abraham, Mendoza Rodríguez, Serafín, Apolonio, Florencio, Francisco y Lucas Mendoza Sánchez, varones, mayores de edad, panameños, vecinos del Distrito de Las Palmas, agricultores y jefes de familia, han solicitado de esta Administración la adjudicación gra-

tuita del globo de terreno denominado "Faldas de Tambor", ubicado en el Distrito de Las Palmas, Provincia de Veraguas, de una superficie de cincuenta y seis hectáreas con dos mil quinientos metros cuadrados (56 Hect. 2500 m²) y con los siguientes linderos:

Norte, terrenos nacionales y Pedro Abrego;

Sur, terrenos nacionales y Augusto Sánchez;

Este, terrenos nacionales, Espavé y Augusto Sánchez; y Oeste, Pedro Abrego.

En cumplimiento a las disposiciones legales que regulan la materia, se dispone hacer fijar una copia de este edicto en la Alcaldía de Las Palmas por el término legal de treinta días hábiles; otra copia se fijará en esta Administración por igual término, y otra copia se enviará a la Dirección de la "Gaceta Oficial" para ser publicada por tres veces en dicho órgano de publicidad oficial; todo para conocimiento del público, a fin de que quien se considere perjudicado en sus derechos con esta solicitud, ocurra a hacerlos valer en tiempo oportuno.

Santiago, 19 de julio de 1958.

EFRAIN ALVAREZ C.

El Inspector de Tierras, Srío. Ad-hoc.,

J. A. Sanjur.

(Primera publicación)

EDICTO NUMERO 2

El suscrito, Alcalde Municipal del Distrito de Chame, al público,

HACE SABER:

Que en poder del señor Ceferino Antúnez, natural del Distrito de Las Tablas, residente en el Caserio de La Paz, comprensión de esta población de Chame y portador de la cédula de identidad personal N° 34-3859, se encuentra depositada una novilla de color blanco, enrazada de Cebú, de dos años de edad aproximadamente y de segunda talla, sin marca ni señal de ninguna especie, que fue denunciada ante este despacho en la fecha de ayer, por el señor Ernesto Muñoz, también de esta vecindad, como bien mostrenco, por haberse encontrado vagando en soltura por esta población y sus alrededores desde el mes de diciembre último, sin conocersele dueño; dando así cumplimiento a lo estatuido en el artículo 1600 del Código Administrativo.

Por tanto, se fijan los avisos de que trata el artículo 1601 del mismo cuerpo de leyes, por el término de treinta (30) días, para que quien se crea con derecho, al referido semoviente, se presente a este Despacho a hacerlos valer.

Copia de este edicto, se remite al señor Ministro de Gobierno y Justicia, para que ordene su publicación en la "Gaceta Oficial".

Si vencido el término antes expresado, no se presente nadie en reclamo del animal mencionado, será avaluado por peritos y rematado en pública subasta por el señor Tesorero Municipal del Distrito.

Chame, 26 de junio de 1958.

El Alcalde,

JULIO E. ANTADILLAS.

La Secretaria,

Rosa Tulia Calderón B.

(Primera publicación)

EDICTO NUMERO 4

El suscrito, Alcalde Titular del Distrito de San Carlos, al público en general,

HACE SABER:

Que en poder del señor Zocimo Enrique Barahona, residente en esta ciudad, se encuentra depositado un caballo, como de doce años de edad, de color colorado obscuro, lucero blanco en la frente, patialzado del lado derecho, con una alzada de cinco (5) cuartas y marcado a fuego con E. V. en monograma así: (signo caprichoso). Tiene como señal particular, un sobre hueso en la rodilla de la mano, o pata delantera del lado de montar y que se encuentra vagando por los alrededores de la ciudad desde hace más de dos meses, sin dueño conocido.

En atención a lo dispuesto en el artículo 1601 del Código Administrativo, se fija el presente edicto en lugar visible de este Despacho y en los lugares mas concurridos de esta ciudad, por el término de treinta (30) días hábiles, a partir de la fecha, y copia del mismo se remite al Director de la "Gaceta Oficial", para su publicación, por tres veces consecutivas.

Si vencido el término señalado, no se presenta persona alguna a reclamar dicho animal, éste será valorado por peritos y rematado en almoneda pública, por la Tesorera Municipal.

El Alcalde,

J. A. RICORD.

La Secretaria,

C. E. de Saucedo.

(Primera publicación)

EDICTO NUMERO 5

El suscrito, Alcalde Titular del Distrito de San Carlos, al público en general,

HACE SABER:

Que en poder del señor Zóximo Enrique Barahona, residente en esta ciudad, se encuentran depositados dos equinos así: Un potrero color rocillo colorado, como de dos años y medio (2-½) de edad, con una alzada de cuatro (4) cuartas, y una potrera de color rocilla colorado también, como de un año y medio (1-½) de edad, con una alzada de tres cuartas y media (3-½), mostrenco y sin señales particulares los dos, los cuales han sido denunciados por Carlos Ortega, de esta vecindad, por encontrarse vagando por el Corregimiento de San José, comprensión de este Distrito, hace un mes aproximadamente, sin dueño conocido.

En atención a lo dispuesto en el artículo 1601 del Código Administrativo, se fija el presente edicto en lugar visible de este Despacho y en los lugares mas concurridos de esta ciudad, por el término de treinta (30) días hábiles, a partir de la fecha, y copia del mismo se remite al Director de la "Gaceta Oficial", para su publicación, por tres veces consecutivas.

Si vencido el término señalado, no se presenta persona alguna a reclamar dichos animales, éstos serán valorados por peritos y rematados en almoneda pública, por la Tesorera Municipal.

San Carlos, 5 de julio de 1958.

El Alcalde,

J. A. RICORD.

La Secretaria,

C. E. de Saucedo.

(Primera publicación)

EDICTO EMLAZATORIO NUMERO 12

El Juez que suscribe, Sexto del Circuito de Panamá, cita y emplaza a Julio C. Berguido, panameño, de 49 años de edad, casado, cobrador, con residencia en la Vía España Nº 250, portador de la cédula de identidad personal Nº 47-15395, actualmente de paradero desconocido, para que en el término de treinta días más el de la distancia a contar de la última publicación de este edicto, se presente a estar en derecho en el juicio que se le sigue en este Tribunal por el delito de peculado según resolución confirmatoria del Segundo Tribunal Superior de Justicia del auto de llamamiento a juicio apelado por el encartado, cuyo tenor es el siguiente:

"Segundo Tribunal Superior de Justicia.—Panamá, veintiocho de febrero de mil novecientos cincuenta y ocho.

Vistos:

Por tanto, el Segundo Tribunal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, de acuerdo con la opinión Fiscal, confirma al auto de enjuiciamiento dictado contra Julio C. Berguido por jurídico.

Cópiase, notifíquese y devuélvase.—A. V. De Gracia.—Pedro Fernández Parrilla.—Darío González.—Francisco Vázquez G., Secretario Ad-int."

Se advierte al encartado que de no comparecer a este Despacho, dentro del término concedido, esta resolución quedará debidamente notificada para todos los efectos legales, declarándosele asimismo en rebeldía.

Recuérdase a las autoridades de la República, del orden judicial y político, la obligación en que están de perseguir y capturar al enjuiciado, so pena de incurrir en la responsabilidad penal de encubridores del delito por el cual se le llama a juicio.

Por lo tanto, para notificar a Julio C. Berguido, se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal hoy veintinueve de julio de mil novecientos cincuenta y ocho, siendo las diez de la mañana, y copia del mismo se remite al Director de la "Gaceta Oficial"

para su publicación en dicho órgano por cinco veces consecutivas.

El Juez,

SANTANDER CASIS.

El Secretario,

Américo Rivera.

(Primera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 31

El suscrito, Juez Segundo del Circuito de Colón, por medio del presente edicto cita y emplaza a Ferdinand Lawrence Gwarda, norteamericano, de 27 años de edad, en el año de 1955, blanco, soltero, vaporino, de tránsito por esta ciudad, empleado abordo del barco "Pner Jim", hijo de Lawrence y Sofia Gwarda, cuyo paradero actual se desconoce, reo del delito de "Posesión ilícita de drogas heroicas", para que dentro del término de doce (12) días, contados desde la última publicación de este edicto en la "Gaceta Oficial", más el de la distancia, comparezca a este Tribunal a notificarse de la sentencia condenatoria de segunda instancia, recaída en el juicio seguido en su contra por el delito antes mencionado, cuya parte resolutoria dice así:

"Segundo Tribunal Superior de Justicia.—Panamá, veintiocho de mayo de mil novecientos cincuenta y ocho.

Vistos:

Por tanto, el Segundo Tribunal Superior, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, aprueba, en todas sus partes, la sentencia consultada.

Cópiase, notifíquese y devuélvase.—Manuel Burgos.—Luis A. Carrasco M.—A. V. De Gracia.—Francisco Vázquez G., Secretario Ad-int."

Se advierte al reo Ferdinand Lawrence Gwarda que de no comparecer en el término que se le ha fijado, se le tendrá como legalmente notificado de la sentencia citada.

Se excita a las autoridades del orden político y judicial de la República, para que notifiquen al reo el deber en que está de concurrir a este Tribunal a la mayor brevedad posible; y se requiere a todos los habitantes de la República, con las excepciones que establece el Artículo 2008 del Código Judicial, para que manifiesten el paradero del reo, bajo pena de ser juzgados como encubridores del delito por que ha sido condenado, si sabiéndolo no lo denunciaren oportunamente.

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría, hoy, tres de junio de mil novecientos cincuenta y ocho, y se remite un ejemplar al señor Ministro de Gobierno y Justicia para su publicación en la "Gaceta Oficial" por cinco (5) veces consecutivas, de conformidad con el Artículo 2345 del Código Judicial.

Dado en Colón, a los tres (3) días del mes de junio de mil novecientos cincuenta y ocho.

El Juez,

JOSE TERESO CALDERON B.

El Secretario Ad-int,

Santiago Herrera A.

(Primera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 32

El suscrito Juez del Circuito de Bocas del Toro, por este medio cita y emplaza a Manuel Baker, indígena, panameño, de veintinueve años de edad, soltero, trigüño, agricultor, no lee ni escribe, sin cédula de identidad personal y residente en Almirante (medida milla) y cuya paradero actual se desconoce para que en el término de treinta días (30) contados desde la última publicación del presente edicto en la "Gaceta Oficial" más el de la distancia comparezca a este tribunal a notificarse personalmente de la resolución dictada en su contra por el delito de lesiones personales y cuya parte pertinente dice así:

"Juzgado del Circuito.—Bocas del Toro, diez y siete de febrero de mil novecientos cincuenta y ocho.

Vistos:

Por lo que viene considerado, el suscrito Juez del Circuito, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, procesa criminalmente a Manuel Baker, arriba identificado y le decreta formal prisión.

Para dar comienzo a la audiencia oral de la causa se

señala el día quince de abril del corriente año a partir de las diez de la mañana.

Las partes disponen de cinco días para aducir pruebas.

Provea el procesado lo medios de su defensa.

Fundamento legal: Artículo 2147 del Código Judicial. Cópiese y notifíquese.—El Juez, E. A. Pedreschi G.—La Secretaria, Librada James.

"Juzgado del Circuito.—Bocas del Toro, junio dos de mil novecientos cincuenta y ocho.

Por lo informado procedase a notificarle a Manuel Baker el auto encausatorio por edicto tal como ordena la Ley para los casos como Baker, no concurren al tribunal o no son encontrados para hacerlos personalmente la notificación del auto de proceder.

Notifíquese.—El Juez, E. A. Pedreschi G.—Librada James, Secretaria.

Se advierte al procesado ausente Manuel Baker que si no comparece a este tribunal en el término concedido, su omisión se apreciará como indicio grave en su contra y la causa se seguirá sin su intervención. Y se excita a todos los habitantes de la República para que indiquen el paradero del reo ausente so pena de ser juzgado como encubridores del delito por el cual se le procesa, si sabiendo no lo denunciaren, salvo las excepciones de que trata el artículo 1996 del Código Judicial.

Y para que sirva de legal notificación al citado, se fija el presente edicto emplazatorio en lugar visible de la Secretaría del tribunal por el término de treinta días desde la última publicación del mismo en la "Gaceta Oficial" por cinco veces consecutivas.

Dado en la ciudad de Bocas del Toro, a los seis días de junio de mil novecientos cincuenta y ocho.

El Juez,

E. A. PEDRESCHI G.

La Secretaria,

Librada James.

(Primera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 33

El suscrito, Juez del Segundo del Circuito de Bocas del Toro, por este medio, cita y emplaza: a José Rosendo Espinoza, hondureño, varón de cuarenta y tres años de edad, soltero, trigueño, jornalero, lee y escribe, con permiso especial número 0436, con residencia en Finca 41, casa número 12234, Corregimiento de Changuinola y cuya paradero actual se desconoce, para que en el término de doce días (12) más el de la distancia contados desde la última publicación de este edicto en la "Gaceta Oficial", comparezca a este tribunal a notificarse personalmente del auto condenatorio dictado en su contra por el delito de lesiones personales y cuya parte pertinente dice:

"Juzgado del Circuito.—Bocas del Toro, cinco de junio de mil novecientos cincuenta y ocho.

Vistos:

Por lo que se ha expuesto, el suscrito Juez del Circuito, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, condena a José Rosendo Espinoza, arriba identificado, a sufrir en el lugar que señale el Órgano Ejecutivo del Estado, catorce meses de reclusión, al comiso de las armas con que cometió el delito y al pago de los gastos procesales.

El condenado tiene derecho a que se le descuente de la pena impuesta el tiempo que estuvo detenido a consecuencia de este mismo negocio, ya que está gozando de libertad bajo fianza.

Si no es apelada esta sentencia consúltese con el Superior pero antes hágase publicar en la forma ordenada por el Artículo 2349 del Código Judicial porque el condenado José Rosendo Espinoza es reo ausente.

Fundamento legal: Artículo 2151, 2152, 2153, 2157, 2231 y 2349 del Código Judicial; 17, 28, 38, 319, parte segunda, y 320 del Código Penal.

Cópiese y notifíquese.—El Juez, E. A. Pedreschi G.—La Secretaria, Librada James.

Por tanto, en conformidad con lo establecido en el Artículo 2344 del Código Judicial, se expide el presente edicto emplazatorio para los fines apuntados, y se excita a todos los habitantes de la República a cooperar en la captura del procesado José Rosendo Espinoza reo ausente, manifestándole a las autoridades su paradero, so pena de ser juzgado como encubridores por igual delito, si sabiendo no lo denunciaren, se exceptúa de este mandato

los incluidos en el Artículo 2008 del Código Judicial y se pide la cooperación en el Artículo 2008 del Código Judicial y se pide la cooperación de las autoridades, políticas y judiciales para que procedan o ordena la captura del procesado.

Para que se sirva de legal notificación al citado, se fija el presente edicto emplazatorio en lugar visible de la Secretaría del Tribunal por el término de doce días (12) desde la última publicación del mismo en la "Gaceta Oficial" por cinco veces consecutivas.

Dado en la ciudad de Bocas del Toro, a los nueve días de junio de mil novecientos cincuenta y ocho.

El Juez,

E. A. PEDRESCHI G.

La Secretaria,

Librada James.

(Primera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 2

El suscrito, Juez Municipal del Distrito de Los Santos, por medio del presente edicto, cita, llama y emplaza a Pedro Manuel Bernal (a) Cutique, varón, de diez y nueve años con cuatro meses de edad, soltero, jornalero, natural y vecino de este Distrito y residente en el mismo, sin cédula de identidad personal y prófugo de la justicia, para que dentro del término de treinta días, más el de la distancia, comparezca a este Despacho, a ser notificado personalmente de la sentencia condenatoria proferida en su contra por el delito de hurto que se le sigue, cuya sentencia en su parte resolutive, es del tenor siguiente:

Juzgado Municipal del Distrito.—Los Santos, tres de junio de mil novecientos cincuenta y ocho.

Vistos:

Por todas las consideraciones expuestas, el que suscribe Juez Municipal del Distrito de Los Santos, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, condena a los señores Pedro Manuel Bernal (a) Cutique, varón de diez y nueve años con cuatro meses de edad, soltero, jornalero, natural y vecino de este Distrito y residente en el mismo, sin cédula de identidad personal, a pagar la pena de diez y seis meses de reclusión, como autor directo del hurto e infractor del Título XIII, Capítulo I, Libro II del Código Penal; al señor Luis Carlos Gutiérrez, de veinte años y cuatro meses de edad, soltero, jornalero, natural y vecino de este Distrito y residente en el Distrito, también sin cédula de identidad personal, a sufrir la pena de ocho meses de reclusión, como cooperador del hurto llevado a cabo por Bernal (a) Cutique, pena que sufrirá en el lugar que designe el Poder Ejecutivo. Los sentenciados se condenan además, al pago de gastos procesales. Como quiera que el condenado Pedro Manuel Bernal (a) Cutique, se encuentra en libertad por ser prófugo de la justicia, se ordena nuevamente su inmediata captura a todas las autoridades de la República, a fin de que sea puesto a órdenes de este Despacho para ser notificado de la sentencia y cumpla la pena impuesta. Respecto a Luis Carlos Gutiérrez, le será descontado el tiempo que tiene de estar detenido. Fundamentos de esta sentencia: Artículos 17, 18, 37, 38, 57, 74 y 80 del Código Penal, 2152, 2153, 2156, 2157, 2215, 2219 y 2231 del Código Judicial.

Notifíquese, cópiese y si no fuere apelada, consúltese. —Tomás Vázquez P., Juez Municipal.—José M. Acevedo G., Secretario.

Se advierte al emplazado Pedro Manuel Bernal (a) Cutique, que si no presentare en el término indicado anteriormente, se le tendrá por notificado de la sentencia que antecede, y se excita a todos los habitantes y autoridades de la República, a que manifiesten el paradero del reo, so pena de ser juzgado como encubridores, si sabiendo no lo denunciaren oportunamente.

Para que sirva de formal notificación al encausado Bernal (a) Cutique, se fija el presente edicto en lugar público de este Despacho, hoy nueve de junio de mil novecientos cincuenta y ocho, y copia del mismo, será remitido al Director de la "Gaceta Oficial", para su publicación por cinco veces consecutivas.

El Juez Municipal,

TOMAS VASQUEZ P.

El Secretario,

José M. Acevedo G.

(Primera publicación)